

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

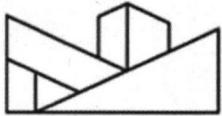
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

11



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

El suscrito **Diputado Mauro Guerra Villarreal e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA el inciso i) y j) y se ADICIONA el inciso k), l) y m)** a la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia obstétrica ¹ ha existido en nuestra sociedad por muchos años, sin embargo, son pocas las denuncias contra las personas agresoras, donde la mayoría de las veces se da por el miedo de las víctimas y orilla a las mujeres a seguir en la sombra mientras que quienes la ejercen permanecen sin ser identificados, denunciados y continúan violentando.

A nivel internacional, este tipo de violencia ya ha sido reconocida, tal es el caso de Chile, que contempla ya este tipo de violencia en su conocida "Ley Adriana", que sanciona la violencia ginecobstétrica contra personas gestantes, siendo una

¹ Conjunto de acciones que ejercen las y los médicos especialistas y el personal en general al sobrepasar los límites en la revisión física y generar un trato denigrante o deshumanizado durante las consultas y revisiones ginecológicas.

normativa que establece derechos en el ámbito de la salud sexual y reproductiva: gestación, preparto, parto, postparto, aborto, salud ginecológica y sexual.

La "Ley Adriana"² define la violencia ginecobstétrica como:

"Todo maltrato o agresión psicológica, física o sexual, omisión, discriminación o negación injustificada que suceda durante la atención de la gestación, muerte gestacional o perinatal, preparto, parto, postparto o aborto en las causales establecidas por la ley, y en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer u otra persona gestante."

En Venezuela, desde 2007 se publicó en la Gaceta Oficial de Venezuela la Ley Orgánica sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia³, tratándose esencialmente tres cosas: el concepto, las conductas constitutivas de violencia obstétrica y su sanción, el cual en la ley define:

"Se entiende por violencia ginecobstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres."

Por otro lado, en la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollos sus relaciones

² Ley Adriana Chile. <https://radio.uchile.cl/wp-content/uploads/2021/06/Ley-Adriana.pdf>

³ Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



interpersonales de 2009⁴ de Argentina, contempla diversas formas de violencia, visibilizando la violencia ginecobstétrica como:

“Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales.”

Es desafortunado que no existan cifras ni grandes datos, debido a que aún es una violencia poco visible en la sociedad y aún menos en la ley. Sin embargo, es de reconocerse que, en 2016, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)⁵ incluyó por primera vez preguntas para conocer cifras sobre este tipo de violencia para que en 2021 fuera posible tener un diagnóstico más completo sobre la magnitud de esta violación de derechos, así como que el país entero promueva acciones para prevenir y frenar la violencia ginecobstétrica.

De acuerdo con datos de la ENDIREH 2021, 30.9 % de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un parto entre 2016 y 2021 enfrentaron alguna forma de violencia en la atención obstétrica.⁶

También reveló que 55.6 % de mujeres con discapacidad y 39.6% de mujeres con limitación entre 15 y 19 años sufrieron violencia obstétrica en su último parto. Estas cifras contrastan con el 30.7 % de mujeres sin discapacidad y sin limitaciones entre 15 y 49 años que sufrieron violencia obstétrica durante su último parto.⁷

⁴ Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

⁵ <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

⁶ Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_VCM_24.pdf

⁷ Ibidem



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En los últimos años, han surgido nuevos enfoques para abordar la violencia obstétrica. Se han identificado no solo los abusos físicos, sino también los psicológicos y emocionales, como el trato despectivo y la falta de información y consentimiento en procedimientos médicos.

Además, se han documentado casos de negligencia y mala praxis, que incluyen la realización de intervenciones sin el consentimiento adecuado, la falta de respeto hacia la autonomía de las mujeres, o incluso situaciones en las que se les induce a tomar decisiones sin ofrecerles las alternativas o el apoyo necesario.

Por ello, es clave implementar medidas para erradicar la violencia obstétrica, garantizando un trato digno y respetuoso para todas las personas que atraviesan procesos relacionados con la salud sexual y reproductiva, promoviendo la atención basada en el consentimiento informado, la autonomía y la dignidad de las mujeres.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

| LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA | |
|--|--|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| VIII Bis.- Violencia Obstétrica: Es toda conducta u omisión por parte del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el | VIII Bis.- Violencia Obstétrica: Es toda conducta u omisión por parte del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el |



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, mediante:

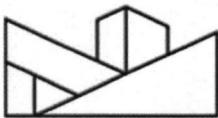
a) – h)...

- i) No realizar las gestiones necesarias para que las mujeres que hubieren sufrido un aborto involuntario reciban la debida atención médica y psicológica; y
- j) Todas aquellas previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, mediante:

a) – h)...

- i) No realizar las gestiones necesarias para que las mujeres que hubieren sufrido un aborto involuntario, reciban la debida atención médica y psicológica;
- j) **Realizar exploraciones o procedimientos sin explicaciones o sin consentimiento, como tactos inapropiados que le vulneren o uso de instrumentos médicos a la fuerza;**
- k) **Condicionar el diagnóstico y tratamiento referenciando a la talla o peso sin antes haber realizado estudios médicos que confirmen el diagnóstico;**
- l) **Llegar a tocamientos que deriven en violación; y**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**m) Todas aquellas previstas por la
Ley General de Acceso de las
Mujeres a una Vida Libre de
Violencia.**

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

**ÚNICO. – Se REFORMA el inciso i) y j) y se ADICIONA el inciso k), l) y m) a la
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, para
quedan como sigue:**

VIII Bis.- Violencia Obstétrica: Es toda conducta u omisión por parte del personal de servicios de salud que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su parto y sexualidad y que por negligencia y/o una deshumanizada atención médica durante el embarazo, parto o puerperio dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad, que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, mediante:

- a) - h)...
- i) No realizar las gestiones necesarias para que las mujeres que hubieren sufrido un aborto involuntario, reciban la debida atención médica y psicológica;
- j) Realizar exploraciones o procedimientos sin explicaciones o sin consentimiento, como tactos inapropiados que le vulneren o uso de instrumentos médicos a la fuerza;**

1920-1921

SC



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- k) Condicionar el diagnóstico y tratamiento referenciando a la talla o peso sin antes haber realizado estudios médicos que confirmen el diagnóstico;
- l) Llegar a tocamientos que deriven en violación; y
- m) Todas aquellas previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2025.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL





LXXVII

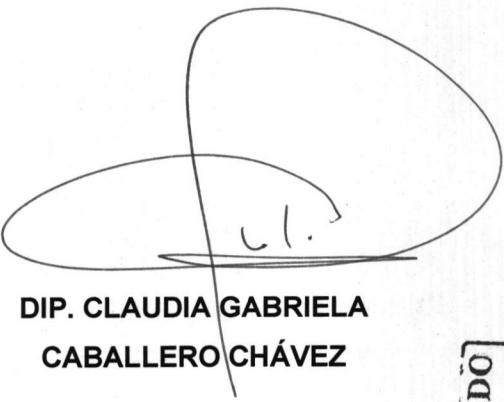
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA


DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ


DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

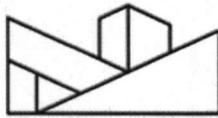

DIP. CECILIA SORIA ROBLEDO
SUÁREZ


DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA


DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA





LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

